En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **C., M. F. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte**. **N°146 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 199/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 147.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad ha dictado sentencia a fs. 128/132, la cual ha sido apelada por la parte demandada a fs. 136, quien -asimismo- a fs. 135 apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 137. Expresó agravios la recurrente a fs. 139/140, siendo contestado por la contraria a fs. 142/y vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora respecto de las normas de la L.R.T. y admitió la demanda,

condenando a E. ART S.A. a abonar a M. F. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 132.701,16.- más intereses, de la que deberá descontarse la suma de $ 127.863,88.- que el actor ha reconocido haber percibido de la demandada;

impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En el caso se encuentra cuestionado el monto de las remuneraciones consideradas para el cálculo del IBM del actor. La sentencia realizó dicha operación conforme las sumas informadas en autos por la AFIP para el período Enero/Marzo 2014, que coinciden con las que surgen de los recibos de haberes correspondientes al mismo período y que obran agregados al expediente. Conforme a ello, determinó que el IBM del actor es $ 31.197,61.-

Es así que el monto indemnizatorio conforme el art. 14.2 a) de la Ley 24.557 que le corresponde percibir al actor lo determinó en la suma de $ 110.584,30.- a la que debe incorporarse el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 22.116,86.-), por lo que la suma total fue fijada en $ 132.701,16.-, a la que debe descontarse la de $ 127.863,88.- que el actor ha reconocido como percibida.

Con respecto a los Intereses, la sentencia determinó que el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales desde la fecha del accidente (28/03/2014), conforme Art. 2 de la Ley 26.773, hasta la fecha en que le fueron abonadas las sumas reconocidas. A dicha fecha deberá detraerse del capital la suma abonada y el resultante, a partir de allí, devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) hasta el efectivo pago.

3 – Agravios de la parte demandada

3.1 – La tasa de interés

Agravia a la demandada la tasa de interés fijada por la a quo en su decisión final. Expresa que en el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto seg. Resoluc. N° 278/01), la cual determina expresamente la tasa de interés que debe aplicarse al pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único por incapacidad laboral permanente parcial o total y por fallecimiento y que es la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible.

3.2 – Las costas

En este punto solicita que una vez modificados los intereses fijados en la sentencia en crisis, se impongan las costas a la contraria.

Culmina haciendo el planteo del Caso Federal.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La tasa de interés

Conforme surge de la demanda, en lo que concierne a la tasa de interés la parte actora peticionó la aplicación del art. 552 del CCyC y, conforme al mismo, se admita la tasa activa para préstamos personales a 60 meses por ser la tasa "más alta" (conf. fs. 28/29). La procedencia de la aplicación de intereses fue cuestionada en la contestación de la demanda (conf. fs. 85 /86). He dicho ya que la a quo fijó la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente hasta que

la ART pagó la suma indemnizatoria y a partir de dicha fecha, la que fija la Resolución N° 414/99 de la SRT.

Por lo tanto -ante los términos de la queja en tratamiento- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de *la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse.

Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que no corresponde la aplicación de dos tasas de interés, conforme lo ha hecho la a quo en este caso. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

4.2 – <u>La condena en costas</u>

La petición que se hace en el agravio con respecto a que, modificada la tasa de interés aplicable, se impongan las costas del caso a la contraria carece de fundamentación suficiente y de allí su improcedencia. El hecho de admitirse la queja y disponer que se aplique la tasa de interés propuesta en la misma en modo alguno justifica imponer las costas a quien ha resultado ganancioso en el proceso contrariando lo dispuesto por el art. 69 y concs. del CPCC. Por lo tanto, el agravio no es atendible.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo expuesto, concluyo que corresponde admitir parcialmente la queja y **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena y **disponer** que la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante haber propuesto la revocación parcial de la sentencia recurrida, no corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del ritual, en razón de no verse alterada la condición de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (conf. art. 69 CPCC). En la segunda cuestión propuesta al Acuerdo analizaré la apelación sobre los honorarios regulados a los letrados de la actora y al C.M.F.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de esta instancia a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

a) El primer agravio refiere a la tasa de interés aplicada al capital de condena.

Dice que para el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99, que determina la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación para las operaciones de descuento de documento desde que cada suma fue exigible y hasta su efectivo pago.

La tasa de interés aplicable fue controvertida entre las partes, optando la magistrada de grado por resolver "*IV) En relación a los intereses, y plegándome a la posición asumida por la CAPM al respecto (SDL 08/15 del 19/2/15) con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para préstamos personales desde la fecha del accidente (28/3/2014), conforme Art. 2 de la ley 26.773, hasta la fecha en que le fueron abonadas las sumas reconocidas. A dicha fecha, deberá detraerse del capital la suma abonada y el resultante, a partir de allí, devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago.*"

No se comparte el desdoblamiento de tasas que establece la magistrada de grado.

En materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC.

Por su lado y en cuestión que llega firme a esta instancia, los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso, porque ese es el momento fijado por el art. 2 de la ley 26.673 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria, debiendo descontarse las sumas ya percibidas por el actor en cuestión que también ha ganado firmeza.

b. El segundo agravio no puede ser atendido. La modificación que se decide respecto de la tasa de interés no altera la condición objetiva de vencida de la ART en la cuestión sustancia que se discutió (art. 69 del CPCC)

c. Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe admitirse este agravio y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N°

287/01).

3.

Las costas

a) Tal como anticipara, la modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios no existe mérito para modificar los de los letrados de la parte demandada, en tanto que en la próxima cuestión se analizará la apelación sobre honorarios de los letrados de la parte actora y CMF.

b) Las costas en la Alzada deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los porcentajes propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas mensurativas de la ley arancelaria en cuanto al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por “altos” los honorarios regulados a los apoderados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Realizando una evaluación de la naturaleza del proceso, del mérito, calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada por cada uno de los profesionales y el resultado obtenido, considero que las regulaciones practicadas en la instancia originaria se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en cada caso. Por lo tanto, propongo su confirmación. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 135 apela la ART demandada los honorarios de los letrados V. A. F. y S. F. y los del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y el profesional médico del CMF de esta Circunscripción Judicial, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.
3) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás que decidiera.
4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y

patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.
3) **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás que decidiera.
4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y

patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. V. A. y S. L. F., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.